**CÓDIGO PENAL – DECRETO 130-2017**

**TÍTULO V**

**VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

**ARTÍCULO 208.- FEMICIDIO.** Comete delito de femicidio el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género. El delito de femicidio debe ser castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años. Comete delito de femicidio agravado el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género, la pena del femicidio agravado, debe ser de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años, a no ser que corresponda mayor pena por la aplicación de otros preceptos del presente Código, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cualquiera de las contempladas en el delito de asesinato;
2. Que el culpable sea o haya sido cónyuge o persona con la que la víctima mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior o ser ascendiente, descendiente, hermano de la agraviada o de su cónyuge o conviviente;
3. Que el femicidio haya estado precedido por un acto contra la libertad sexual de la víctima;
4. Cuando el delito se comete por o en el contexto de un grupo delictivo organizado;
5. Cuando la víctima del delito sea una trabajadora sexual;
6. Cuando la víctima lo sea también de los delitos de trata de personas, esclavitud o servidumbre;
7. Cuando se hayan ocasionado lesiones o mutilaciones a la víctima o a su cadáver relacionadas con su condición de mujer; y,
8. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido por el culpable en lugar público.

El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, trata de personas y formas degradantes de explotación humana o en el cadáver de la mujer o contra cualquiera de los bienes jurídicos protegidos en el presente Código.

Se aplican las penas respectivamente previstas en los delitos de femicidio, cuando se dé muerte a una persona que haya salido en defensa de la víctima de este delito.

**ARTÍCULO 209.- VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

Quien en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en género ejerce, violencia física o psíquica sobre una mujer debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días o prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas por el mismo tiempo. Se grava en un tercio (1/3) la pena, cuando el maltrato se realiza concurriendo algunas de las circunstancias siguientes:

1. Sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad o ser una persona con discapacidad de necesitada de especial protección;
2. En presencia de menores;
3. Utilizando armas o instrumentos peligrosos;
4. En el domicilio de la víctima;
5. Incumpliendo los mecanismos de protección aplicados en base a la legislación contra la violencia de género.

En el caso de concurrir dos (2) o más de las circunstancias anteriores, se debe imponer la pena aumentada en dos tercios (2/3).

Lo dispuesto en este artículo, se debe aplicar sin perjuicio de otra disposición del presente Código que tenga una pena mayor.

**CAPÍTULO IV**

**MALTRATO FAMILIAR**

**ARTÍCULO 289- MALTRADO FAMILIAR**: Quien ejerce violencia física o psicológica sobre su cónyuge, persona con la que tiene una unión de hecho reconocida o persona con la que mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a las anteriores aun sin convivencia o sobre sus descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, ya sean estos parientes propios o del cónyuge o conviviente, dese ser castigado con las penas de prisión de seis (6) meses  a un  (1) año y multa de cien (100) a doscientos (200) días de prestación de servicios de utilidad pública a las víctimas por el mismo tiempo.

Se debe agravar en un tercio (1/3) la pena cuando el maltrato se realiza concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad o persona con discapacidad;
2. En presencia de menores;
3. Utilizando armas o instrumentos peligrosos; o,
4. En el domicilio de la víctima.

En el caso de incurrir dos (2) o más de las circunstancias anteriores, se debe imponer la pena superior aumentada en dos tercios (2/3).

Quien habitualmente ejerce violencia física o psicológica sobre alguno de los sujetos mencionados en el párrafo primero de este artículo, debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a dos (2) años. La pena se debe incrementar en un tercio (1/3) si en la comisión de alguno o algunos de los actos de violencia han ocurrido alguna de las circunstancias descritas en el párrafo segundo de este artículo, de incurrir dos (2) o más, circunstancias la pena se debe aumentar en dos tercios (2/3)

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior se debe entender al número y proximidad temporal de los actos de violencia que resulten acreditados, con independencia de que hayan afectado a la misma o a varias víctimas y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se debe aplicar salvo que el hecho esté castigado con mayor pena en otra disposición del presente Código y en particular en los casos de violencia contra la mujer.

**ARTÍCULO 290.- DISPOSICIÓN COMÚN.** El Órgano Jurisdiccional competente, en los delitos descritos en el presente capítulo, puede imponer en sus sentencias una o varias de las prohibiciones previstas en el Artículo 52 del presente Código por un tiempo que no debe exceder de cinco (5) años.